

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 1.º DE ENERO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político. Núm. 1.º

DIRECCION DE ADMINISTRACION=PROPIOS.

Siendo varias las solicitudes que se han presentado por algunos facultativos que han asistido á los reconocimientos judiciales ó autopsias, pidiendo que de los fondos municipales se les satisfagan sus honorarios puesto que del resultado de las causas instruidas al efecto, ó han sido las costas de oficio, ó si las han impuesto no han producido efecto alguno por la pobreza de los interesados, he dispuesto para evitar en lo sucesivo reclamaciones improcedentes, pues lo son las de los facultativos que pidan en cualquiera de estos casos, publicar la Real orden de 21 de Junio de 1842, que en cierta manera deja sin efecto la del 31 de Julio de 1841 en que se apoyan, para que llegando á noticia de todos, puedan escusarse de hacer dichas reclamaciones á este Gobierno político pues no serán atendidas. Zamora 20 de Diciembre de 1848. =*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Enterado el Regente del Reino de la consulta de este tribunal, relativa á la queja producida por el Juez de primera instancia de esta capital contra la Academia de medicina y cirugía de la misma, por la resistencia que oponen varios facultativos á asistir á los reconocimientos judiciales á que son llamados, fundados en la orden circular de 31 de Julio del año próximo pasado que previene se satisfagan á estos los honorarios en los casos del servicio que se les emplee, ó de lo contrario se valgan de los que disfrutan sueldo del Erario; y teniendo presente lo que previenen las leyes del Reino sobre el particular y la misma cir-

cular que en nada se opone á aquellas, como malamente supone la Junta citada: se ha servido disponer que ese tribunal ó los Jueces del territorio compelan á los facultativos á asistir á los referidos reconocimientos siempre que se les llame, satisfaciéndoles los honorarios cuando por la imposición de costas hubiese fondos para ello: pero cuidando que para semejantes actos se empleen con preferencia á los que disfrutan sueldo de la Nación, si la urgencia ú otras circunstancias no hicieran preferibles á aquellos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1842. =*Zumalacarregui* = Sr. Regente de la Audiencia de la Corona.

Núm. 2.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y G. C. practiquen las mas eficaces diligencias para descubrir el paradero de los sugetos que se espresan á continuacion, y caso de lograrlo procederán á su prision y remision con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Vizcaya por quien son reclamados: tambien harán lo antes mandado si fuesen habidos cuatro caballos cuyas señas así como los nombres de sus dueños se estampan á seguida. Zamora 28 de Diciembre de 1848. =*El G. P., Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas de los sugetos fugados.

Cayetano Alcaide, edad 35 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz pequeña, barba regular, cara id., color trigueño = José Lopez, edad 35 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara larga, color bueno: es tuerto del derecho. = José Larrábide, edad 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos

id., nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno = Angel, cuyo apellido se ignora, edad 37 años, estatura alta, pelo castaño, oj. s id., nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno.

Señas de los caballos robados.

El de la propiedad de D. Tomás de Arana, siete cuartas, castaño claro, cerrado. = El de D Venancio de Aguirre, siete cuartas y tres dedos, alasan tostado, crines doradas, estrella blanca en la frente y un pie blanco. = El de D. Mateos Gomez de la Torre, seis años, oscuro. = El de D. Serafin de Abeitua, seis años, pelicano, siete cuartas y tres dedos.



Núm. 3.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y G. C. practiquen las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de Isidoro Figuera, vecino de la Granja de Moreruela, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de lograrla lo remitiran con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Benavente por quien es reclamado. Zamora 27 de Diciembre de 1848. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas.

Edad 32 años, estatura cinco pies, pelo rojo oscuro, ojos garzos, nariz regular, barba roja y cerrada: se ha quedado con poca patilla habiéndose quitado el bigote y barba: lleva chaqueta azul con vuelta, pantalon de mesela y rayas azules, sombrero blanco ancho, capa de paño azul muy oscuro y fino con cordones usados y una manta de caballo Burgalesa: su trato es bastante fino.

Núm. 6.

Relacion de las minas abandonadas en esta Inspeccion durante el mes último.

Fecha.	Nombres.	Mineral.	Paraje.	Término.	Interesado.
30	Impensada.	Plomo.	Regato Julañero.	Losacio.	D. Miguel Casanova y Solios
Zamora 1º de Diciembre de 1848. = Ignacio Gomez de Salazar.					

INTENDENCIA. Núm. 7.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue: = Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina del expediente intruido en este Ministerio sobre la necesidad de ampliar la nomenclatura de las tarifas números 1º y 2º unidas al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 en la parte relativa á prestamistas, en razon á que comprendiendo únicamente la primera para el pago de la Contribucion Industrial á los que hacen préstamos en dinero sobre alhajas y efectos públicos, y la segunda á los capitalistas que hacen tambien préstamos y descuentos á interés, se consideran exentos los que sin él se verifican, porque no ejerciéndose industria en este caso no hay productos sobre que

A fin de que por las autoridades y personas á quienes se encargó por el Boletin oficial nº 130 la prision de José Tomás Testa, y otros, puedan practicar con acierto las diligencias oportunas para conseguirla se estampan á continuacion las señas del primero, y les advierto que cesen en sus gestiones respecto á los otros por haber sido ya presos. Zamora 27 de Diciembre de 1848. = El Cefe político, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas del Testa.

Estatura sobre cinco pies y dos pulgadas, cara gruesa y redonda, color moreno, barba ninguna, pelo negro y recién cortado, cuerpo delgado: vestía una chaqueta de paño negro con cuello alto y bastante usada, pantalon de tela en el mismo estado, chaleco negro, sombrero de copa alta y llevaba zapatos.



Núm. 5.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento del distrito municipal de Maide, dotada en la cantidad de 320 rs. anuales: se hace saber al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes ante dicha corporacion en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio en el boletin oficial de la provincia Zamora 19 de Diciembre de 1848. = El G. P., Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

deba imponerse la contribucion. Enterada S. M., y considerando que si bien fue la mente de las disposiciones referidas eximir de la contribucion los préstamos gratuitos, por la indicada razon de no devengar interés, no debe sin embargo tolerarse que á la sombra de esta justa exencion se celebren contratos de préstamo á dinero, papel ó frutos sobre hipotecas especiales, ocultando el interés que se estipula, como está sucediendo, en perjuicio de los derechos de la Hacienda, y cometiendo en ello una verdadera defraudacion; de conformidad con el dictamen de esa Direccion general, y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien S. M. resolver, que cuando los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos no expresen en sus contratos de préstamo ya sean públicos ó privados, que verifican esta operacion á interés, de manera que no puedan ser clasificados como banqueros

capitalistas negociantes, satisfagan el medio por ciento de la cantidad prestada por la citada tarifa número 2.^o unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, debiendo servir de tipo en este caso para imponer la contribucion, si los préstamos consisten en papel ó frutos, el precio de cotizacion ó venta que estas especies tengan el dia en que se celebren los contratos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines. = Zamora 18 de Diciembre de 1848. = José Valladares.

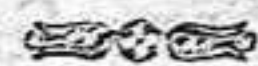


Núm. 8.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 14 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue: = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dudas que ocurren para distinguir de los mercaderes que venden por menor en un mismo local, ó tienda, paños y demas géneros solos ó reunidos, de lana, lencería, algodón, seda, estambre y otras cualesquiera telas ó tejidos contenidos en la clase segunda de la tarifa número 1.^o, unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, para el pago de la Contribucion Industrial, tanto los que en la clase 5.^a están denominados *mercaderes que venden ropas no usadas*, como los sastres que por tener para la venta de su cuenta iguales géneros deben comprenderse con mayor cuota que la de la 6.^a de dicha tarifa en que están incluidos los que se limitan á ejercer el mismo oficio de sastres. En su vista, considerando que dedicados todos los que están en dicho caso á la venta al por menor de los expresados géneros, ninguna diferencia puede existir entre los que los expenden al vareado ó en ropas no usadas, porque al fin unos y otros ejercen igual industria independiente de la del oficio de sastres, al paso que resultarían perjudicados los de la clase 2.^a si los demas que se dedican á la venta estuviesen mejorados de cuota en su clasificacion; y teniendo presente al mismo tiempo S. M. que la cuota de la clase 6.^a debe aplicarse exclusivamente á los que se ocupan en el oficio de sastres; ya sea recibiendo el género de mano de los consumidores, ya de los que ejercen la industria de la venta de ropas no usadas; por todas estas razones, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver que se excluya de la clase 5.^a de la citada tarifa núm. 1.^o la industria que en ella aparece con la denominacion de *Mercaderes que venden ropas no usadas*, y que en su consecuencia se tengan estos por adicionales y amalgamados á los mercaderes de los respectivos géneros que se hallan y continuarán comprendidos en la clase 2.^a de la tarifa de que se trata, ejecutándose lo mismo con los sastres que no se circunscriban á ejercer solo su oficio, sino que á la vez comercien de su cuenta en los géneros ya expresados, vendiéndolos en ropa nueva á los consumidores; siendo por último la voluntad de S. M. que estas aclaraciones tengan efecto desde 1.^o de Enero de 1849. De Real orden lo digo á V. E. para su

inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. = Zamora 18 de Diciembre de 1848. = José Valladares.



Núm. 9

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con fecha 14 del actual dice á esta Intendencia lo siguiente:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual se comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente: = Excmo. Sr. = Enterada la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones hechas por los *«Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra,»* para que se reduzca la cuota uniforme que pagan por Contribucion Industrial y de Comercio como comprendidos en la tarifa extraordinaria número 2.^o no sujeta á la base de poblacion, por no bastar los efectos de la agremiacion para que aquella sea soportable, especialmente en los casos en que es muy corto el capital empleado; deseando S. M. librar á estos contribuyentes del perjuicio que reclaman por la igualdad de las cuotas á que estan sujetos actualmente lo mismo en las grandes que en las pequeñas poblaciones, y conciliar en cuanto sea dable el interés de los mismos con el de la Hacienda, facilitando á la vez los medios de ejecucion; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los industriales de que va hecho mérito queden excluidos de la tarifa número 2.^o unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y se comprendan desde 1.^o de Enero de 1849 en la 4.^a y 5.^a clase de la tarifa número 1.^o con la distincion siguiente:

CUARTA CLASE *Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos y sedas, y los beneficiadores de vinos.*

QUINTA CLASE *Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden cualesquiera frutos de la tierra de los no expresados con igual denominacion en la clase 4.^a*

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines. Zamora 18 de Diciembre de 1848. = José Valladares.

Núm. 10.

JUZGADOS.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

A. V. S. el Sr. Gefe superior político de la ciudad y provincia de Zamora, hago saber: Que en este juzgado se está instruyendo causa criminal de oficio con motivo del robo ejecutado entre siete y diez de la noche del nueve del corriente al Alcalde de Castrillo de Villavega, Julian Sanchez y D. Felix Abad, párroco del mismo, Lorenzo Gomez y Fernando Ceron, Luis Hortega y Pablo Abad, Baltasar Muñoz y Paula Marcial, vecinos de él, por once hombres montados y armados, cuyas señas, e.

decir las adquiridas, igualmente que los efectos robados se espresarán por nota á continuacion; y en ella he proveido hoy auto comprensivo del particular siguiente:

Exhortése á los Sres. Gefes políticos de Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, Leon y Santander, insertándose las señas que han podido adquirirse de los ladrones y efectos robados, para que encarguen la captura de aquellos y conduccion á este juzgado; y para que reservadamente prevengan á los Alcaldes, que si en sus respectivos pueblos se hallare domiciliado un gitano llamado Bernardo Gemires, le hagan preso inmediatamente con toda seguridad á este juzgado, haciendo presente á dichos Sres. Gefes políticos lo mucho que interesa á la buena administracion de justicia el pronto y buen cumplimiento de lo que va mandado.—Y en su cumplimiento expedir el presente, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S., y de la mia le pido y ruego, que recibiendo se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, encargando á todas las personas y autoridades que de la suya dependan, por medio del Boletín oficial de la provincia; la captura, remision y ocupacion de efectos acordado por el particular inserto, pues así conviene á la recta administracion de justicia. Dado en Saldaña á doce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Roman Miguel Bardiz.

Señas de los ladrones.

Uno con zamarra de pellejo y breches amarillos, pantalon con pliegues por detras como los gitanos, bastante moreno, mucha barba, como de 40 años de edad y cinco pies de estatura: Otro como de 30 años, vestido de paño claro con faja encarnada, botines de pellejo, y como de cinco pies y tres pulgadas de estatura: Otro con capa mala y muy pequeño, todos montados y armados; los tres dichos con boinas encarnadas, y los demas con sombreros calañeses cubiertos de encarnado aparentando boinas, y la mayor parte gitanos; únicas señas adquiridas

Efectos robados.

Como doce mil rs en metálico, vara y media de pana negra, tres pañuelos de percal, una capa, un caballo como de seis cuartas, seis sabanas de tela fina con guernicion, dos cobertores blancos de Palencia, un almohadon de lana azul de cotton, una capa de paño fino nueva de color de lana, varios pares de calcetas y camisas, un bolsillo de lienzo para dinero, seis camisas de muger y catorce de hombre, siete sabanas, dos cobertores encarnados, tres mantas, dos colchas de percal nuevas, otra de algodón nueva, un tapete id., dos vestidos de muger, tres pañuelos de seda, dos chalecos, una chaqueta, una levita y una sotana, todo nuevo y de un Sr. Cura, un pantalon de id., un medallion de plata, un reloj, una mantilla, una capa, otro pañuelo, una mantá de Palencia, una sabana, dos vestidos de muger, dos capas de paño casero y cuello de pana, otras dos capas de id. y con pana al cuello, un caballo de nueve años y siete cuartas de alzada, calzado de dos pies, un poco estrecha en la frente y con brida, tres capas nuevas de paño casero, un cobertor azul, con flecadura de colores, un manto encarnado de escarlata con cinta azul al pie, cuatro vestidos de cotton, una chaqueta de cubica de colorcilla, nueva, ocho pares pañuelos de seda, los dos de la india, uno morado y otro encarnado, dos pañuelos franceses uno blan-

co con cenefa encarnada y otro pagizo que la tiene de colores, otros dos merinos de color de rosa, otros tres franceses encarnados, otro negro grande floreado y antiguo, dos delantales, una mantilla de franela, una chaqueta, dos mantones de paño florados, un cobertor azul nuevo, dos chaquetas de muger una de colorcilla, otros cinco pañuelos de seda, otros cuatro franceses, otro de manta, otro francesilla, otro negro floreado, una caja con unos anillos y una cruz de plata, y como catorce á diez y seis libras de dulces.

Núm. 11.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía General de Andalucía &c.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de esta Plaza. Córdoba, Écija, Osuna y Medina-Sidonia por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º del inmediato de 1849 hasta fin de Marzo de 1853, con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real-orden de 26 de Diciembre de 1816; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de la misma Intendencia el dia 8 de Enero próximo á las doce en punto de su mañana, en que ecueluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán remitirme el pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, el precio ó precios á que se convienen á encargarse del espresado suministro de hospitalidades; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 8 de Diciembre de 1848.—Carlos de Vera.—El encargado de la Secretaria: Manuel de Laseras.

AVISO.

Estudio de Lengua francesa.

Desde el 2 del presente fuero se abrirá una Escuela ó Pasantía de dicho idioma en la Plazuela del Salvador, casa de puertas encarnadas, de 9 á 11 por la mañana y de 2 á 4 por la tarde, al ínfimo precio de 20 rs. mensuales por cada clase ó seccion.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2.